

Este periódico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciónes se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

He tenido à bien conserir en propiedad la intendencia de la provincia de la Coruña á D. Josè Sandino y Miranda, en atencion al celo é inteligencia con que desempeña en comision el mismo destino.

Dado en Palacio à 17 de mayo de 1844.— Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Atendiendo al celo é inteligencia con que D. Joaquin de la Moneda desempeña en comision la intendencia de la provincia de Jaen, he venido en conserirle en propiedad el mismo destino.

Dado en Palacio á 17 de mayo de 1844.—
Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si à pesar de lo prevenido en el articulo 7.º del reglamento de los juzgados de primera instancia, publicado en 4.º del corriente, deberán susti-

tuirse mútuamente los jueces letrados en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó vacante, cuando hay dos ó mas en una misma poblacion, S. M. se ha servido resolver que se esté sobre este punto á lo mandado en real orden de 7 de marzo de 4840, la cual en nada ha sido alterada por el citado artículo 7.º del reglamento de juxgados.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y esectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 49 de mayo de 1844.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de....

Real orden que se cita.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterada S. M. la augusta Reina Gobernadora de una consulta de la audiencia de Sevilla sobre si la sustitucion que establece el art. Ah del reglamento provisional para la administracion de justicia para los casos de muerte, ensermedad ó ausencia de los jueces de primera instancia, debe solo entenderse para aquellos pueblos é partidos en que no haya mas que un juez, trasladiadose entonces la jurisdiccion al alcalde o teniente de alcalde, ó si debe entenderse tambien para aquellos en que haya varios jueces de primera matancia, se ha servido resolver, para que se tenga por regla general, conformantous con el parecer manifestado por el suprementichansi de metrino al elevar la computa de la autouria, que le intelizencia del 18th. La del regliamento delle ser la mitada a mustiva pustibus e pastibus dende so liaga mas que un non pare de primera instaucia.

Lo que commune à V.S de real ordes pers

înteligencia de ese tribunal y para su esecto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. -Madrid 7 de marzo de 1840.—Arrazola.—Señor regente de la audiencia de....

S. M. la Reina se ha dignado admitir con fecha 40 del presente la renuncia hecha por Don Bernardo Sergeant y Villardino del título de marques de Monteslorido, con consentimiento del inmediato sucesor, respecto de que no puede satisfacer los servicios designados en la ley por falta de bienes, cancelándose el real diploma y quedando este interesado en la espresa prohibicion de titularse como hasta aqui marques de Monteflorido.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: Para que durante mi ausencia de esta capital y la del subsecretario del ministerio de mi cargo no sufra atraso el despacho de los asuntos de esta secretaria, se ha servido la Reina (Q. D. G.) autorizar à D. Antonio Cabaleiro, oficial primero primero del mismo ministerio, y por imposibilidad de este al que le siga en antigüedad, para firmar las órdenes de puro tramite é instruccion, y los traslados de las que no sean comunicadas por el citado subsecretario desde el punto en que se halle S. M.

De su orden lo digo à V. E. para su conomiento y esectos convenientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1844.—Ramon Maria Nar-

vaez.—Sr....

Continua el reglamento provisional para la organizacion de las milicius provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros núme-ros 1824, 1825, 1826, 1827, 1832, 1833, 1834, 1835 y 1836.

196. En todo destacamento o guarnicion de estos cuerpos, cuyo numero no esceda de 300 hombres, pero que pase de 200, se nombrará un sargento de brigada, para que á la vigilabcia de un ayudante interino y de su immediato gese, desempeñe las sunciones que corresponderian á un abanderado.

197. Los milicianos, cornetas y tambores de las partidas de sueldo continuo se dedicarán à la limpieza del armamento depositado en el cuartel de la capital, y estaràn bajo la vigilancia del sargento de brigada, que los instruirá en el modo de armarlo y desarmarlo.

498. El sargento brigada se encargará de formar la distribucion de haberes de la partida, policia de la misma, asco del cuartel y cuidado del utensilio, y de cuantas novedades ocurran darà parte diariamente al sargento mayor para la pro-

videncia que corresponda.

199. A fin de cada mes formará la distribucion de lo suministrado à la partida, y leida à los individuos de ella por uno de los subalternos que residan en la capital, la presentará al sargento mayor para que despues de examinada disponga se deposite en caja para comprobar en todo tiempo las cantidades recibidas del habilitado y su ina version.

#### CAPITULO VII.

Servicio por batallones y destacamentos en guarnicion.

200. La larga distancia que media desde Ca. narias á la Peninsula, y la contingencia en el pronto recibo de las comunicaciones á causa de tener que hacerse por mar, no permiten espedir las órdenes convenientes con la oportunidad que exige el bien del servicio y seguridad de aquella provincia, especialmente en casos críticos de guerra; con cuyo motivo se declara que solo el inspector como capitan general podrà, cuando lo exijan imperiosamente las circunstancias, poner sobre las armas el todo ò parte de los batallones de milicias provinciales por el tiempo que dure el peligro, ó mientras lo requiera cualquiera otra necesidad, en cuyo caso serán asistidos por la Hacienda nacional con los haberes correspondientes.

201. Cada batallou tendrà sobre las armas la fuerza que se le señala por el art. 8.º, à sin de que pueda atender à la conservacion de sus cuarteles, armas y demus objetos á que es destinada, debiendo relevarse los milicianos cuando. lo sean

The a wind of my start

los destacamentos.

202. Solo en el caso preciso de no haber tropa veterana en la provincia, como suele acontecer en tiempo de guerra, harán el servicio de guarnicion los batallones de milicias provinciales, alternando los de cada isla para cubrir los destacamentos necesarios de la misma

203. Si fuere preciso sacar fuerza de una isla à otra, en ese caso nunca escederá de la tercera parte del batallon, á fin de que no se resienta absolutamente la agricutura en ella. En este concepto la fuerza serà de una, dos ò mas islas hasta llenar el número que haya de entrar de servicio

bajo aquel concepto.

204. El servicio que deben dar estos cuerpos para los destacamentos ó guarniciones que prescribe el artículo anterior se nombrará entre ellos por rigorosa antigüedad de clases; y con respecto á los milicianos lo verificarán por compañias, siguiendo igualmente entre estos el mismo sistema de antigüedad, pero sin esceptuar á nadie, á menos que alguno estè ensermo, en cuyo caso hará el servicio por atrasado luego que se restablezca.

205. Los destacamentos y guarniciones se reevaràn en cada isla segun convenga à juicio lel capitan general; y à sin de evitar cualquiera busoen el nombramiento para este servicio, se encarga muy particularmente á los gefes de los enerpos, subinspector é inspector vigilen sobre esto, examinen si se ha cometido injusticia y castiguen al culpable con la indemnizacion pecuniaria de los perjuicios que hubiere sufrido cualquiera individuo que por descuido ú omision fuere nombrado para un destacamento ú otro servicio sin corresponderle; y si reincidiese se le impondrà doble pena.

206. No obtante lo prevenido en los artículos anteriores, podrán admitirse en los destacamentos los sargentos, cabos y milicianos que voluntariamente se presten à hacer el servicio, disponiendo en este caso regresen á sus hogares los mas menesterosos en sus casas.

207. Siempre que las islas esten guarnecidas por algun batallon veterano procurará el capitan general se emplee en lo menos posible à las milicias en servicio de guarnicion y destacamentos, por el conocido perjuicio que irroga à los intereses de sus individuos, á la agricultura y al erario tenerlas sobre las armas.

208. Cuando en tiempo de paz ó de guerra fuere preciso poner sobre las armas suerza de distintos cuerpos provinciales para alternar en el servicio con algun veterano, se formaran compañías ó batallones segun convenga, y el inspector nombrará para mandarlas gefes y oficiales naturales de aquellas á fin de que se difunda con mas agrado la instruccion, servicio y práctica que han adquirido.

209. Todo servicio que presten los individuos de estos cuerpos en destacamentos, partidas ò guarniciones, sea en tiempo de paz ó de guerra, lo harán con la esacttiud que recomienda à cada clase la ordenanza general del ejército; y los delitos y faltas que cometan estando de faccion ó en actos que tengan relaçion con el servicio serán juzgados y sentenciados en consejo de guerra, segun las circunstancias y con arreglo à las leyes vigentes. (Se continuará.)

### VENTA DE BIENES NACIONALES.

En virtud de providencia del señor intendente de rentas de esta provincia està señalado el dia 23 del corriente mes, de una á dos de su tarde, para la doble subasta de las fincas nacionales que à continuacion se espresan, la que tendrá efecto en las casas consistoriales de esta M. H. villa, ante el señor juez de primera instancia D. Benito Serrano y Aliaga y escribano D. Bartolomè Borreguero y Leon, anunciadas en el: Boletin núm. 1770.

### MADRID.

Fincas rústicas que en término de Mata el Pino pertenecieron á su iglesia parroquial.

### PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Una cerca llamada Rasa y Vaen; es de pasto y guadaña, con monte de fresno bajo y un pequeño trozo de alameda, que hace seis sanegas y linda al saliente con vaen de Leon Sanz, al mediodia con cerca de las Jaras y al norte con cerca de Alejandro Martin."

Un cercado de labor llamado Canelejas, de dos sanegas y trescientos estadales, que linda al saliente con cercado de Pedro Lema, al mediodia con camino real y al norte con cercado de 100 Francisco Esteban.

Un linar llamado de la Querrenzuela, de 200 estadales, que linda al saliente con otro de Ramon Sanz, al mediodia con otro de Lucas Esteban, y al poniente con linar cercado de Modesto

Un prado llamado Redondo, de 430 estadales, es de pasto y guadaña, que linda al saliente y mediodia con linares de la villa, y al poniente con linat de Ramon Sanz.

Una tierra llamada la Nueva, de 40 estadales, que linda al saliente y mediodia con linar de José Maynela, y al poniente con prado de villa.

... Un huerto titulado Puerta Cerrada, con 3 álamos y de 80 estadales, que linda al mediodia y saliente con herren de Fermin Herranz, y al por niente con camino que sale del pueblo.

Un huerto titulado de Abajo, de cien estadales: que linda al saliente y mediodia con el egido de villa, y al poniente con camino que de este pueblo va á Bóbalo.

Una herren titulada de las Heras, de 60 estadales, que linda al saliente y mediodia con camino que va al Molar, y al poniente con la cerca llamada san Andres de la iglesia de Becerril.

Estas ocho fincas, que componen 10 fanegas y 110 estadales se hallan arrendadas en 340 rs. anuales à varios sugetos, han sido tasadas en 9,689 reales, y capitalizas en 10,200 rs. por cuya cantidad se sacan á subasta.

Finca rústica que en término de Mata el Pino perteneció à la iglesia parroquial de Cerceda.

Un cercado en el sitio de la Ladera, que hace seis fanegas y 100 estadales, y linda al saliente con la cerca de la iglesia, al mediodia con la cerça de Leon Saus y al poniente con otra de Casiano Sanz: se halla arrendado en 105 rs. anuales, y ha vencido su arriendo en 25 de marzo último: esta tasado en 2,100 rs. y capitalizado en 3,450, por cuya cantidad se saca à subasta. Finca rústica que en término de Bóbalo perteneció á la iglesia de Mata el Pino.

Un linar al sitio de los Linares, de 300 estadales, que linda al saliente con otro de las Virgenes, y al poniente y mediodia con otro de Leandro Herrero: se halla arrendado en 25 rs. anuales: ha sido tasado en 500 rs. y capitalizado en 750 rs., por cuya cantidad se saca à subasta. Vence su arriendo en agosto del presente año.

Kinca rústica que en término de Bóbalo perteneció a la iglesia parroquial de Manzanares el Real.

Un prado titulado del Puente y Cañadillo, de una fanega y 50 estadales, que linda al norte con dicho puente del pueblo, al saliente con lipar de Julian del Pozo y al mediodia con prado de la iglesia del mismo pueblo: se halla arrendado en 48 rs. y 12 mrs. anuales: ha sido taendo en 1,200 rs. y capitalizado en 1,450 rs. y 20 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta. - El arriendo de esta finca ha cumplido en 25 de marzo de este año.

Finca urbana que en el pueblo de Becerril perteneciò al curato del mismo.

600 Million

Un pajar que se halla en la calle de Peña-Quintero, que linda al saliente y poniente con herren de Antonia Lopez y al mediodia con huerto de Alfonso Sanz, cuyo edificio que ocupa 700 pies superficiales está enteramente ruinoso, y á su tejado le falta una cuarta parte de teja. No se halla arendado por su estado ruinoso: ba sido tasado en 700 rs., por cuya cantidad se saca à subasta.

No constan cargas de las anteriores fincas: pero si en lo sucesivo apareciese alguna se rebajará ste importe del de los plazos que deba satisfacer el comprador.

El pago del precio de sus remates, por ser de menor cuantia, se hará á metálico en veinte plazos de año cada uno, con arreglo al art. 11 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Hallandose vacante la plaza de preceptor de latinidad de la villa de San Martin de Valdeiglesias, dotada con 9 rs. y medio diarios, pagados 5 y medio de la testamentaria de D. Tomas Trabado y Delgado, y los otros restantes de los

fondos de propios y arbitrios, teniendo ademas casa-habitacion para el preceptor y local para las aulas, se inserta en el Boletin Oficial para que los que quieran solicitar dicha plaza dirijan sus memoriales al alcalde presidente, francos de porte, en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preseridos los eclesiàsticos.

Hallandose hecha mejora a las obras que han de ejecutarse en las casas consistoriales de Arganda en 240 rs., se ha señalado para celebrar el tercero y último remate el dia 27 del corriente mes y año, de diez á doce de su mañaña, en las salas consistoriales de dicha villa.

De orden de la Excma diputacion provincial se subasta nuevamente en la villa de la Alameda el arrendamiento de la renta de aguardiente y licores por lo que resta del corriente año, es. tando señalado para celebrar su remate el do. mingo 26 del corriente, de dos à tres de su tarde, en la casa consistorial.

Dia 21 de mayo.

Trigo de 32 à 35½ rs. fanega. Cebada de 12 á 13½ id. Algarroba de 17 á 18. Aceite de 54 á 56 rs. arroba. Id. filtrado à 60.

### ADVERTENCE

### AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de los repetidos anuncios para el pago del trimestre vencido en 31 de marzo del presente asio por la suscricion al Boletin Oficial, todavia no se han presentado muchos pueblos á satisfacer el descubierto, y el editor se ve en la precision de volverlo á anunciar para que lo efectúen los que faltan á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevos avisos.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.